

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*.

**VISTOS**, los autos del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, en contra de \*\*\*\*, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Asimismo el artículo 1327 del Código de Comercio, dispone "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

**II.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La parte actora \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, demandó las siguientes prestaciones:

A). El pago de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de suerte principal, consignada en el pagaré adjunto a la demanda como documento base de la acción.

B). El pago de intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del presente asunto a razón del ocho por ciento mensual, pactado convencionalmente en el título base de la acción.

C). El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que en el Municipio de Aguascalientes, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el demandado \*\*\*\* en su carácter de deudor principal, suscribió y aceptó a favor de \*\*\*\*, un título mercantil de los denominados por la ley pagaré, por la cantidad de \*\*\*\*, pagadero en ésta plaza, que se pactó para el caso de mora intereses a razón del ocho por ciento mensual por todo el tiempo que permaneciera en mora y hasta la total liquidación del adeudo; que el demandado se obligó a pagarlo a la vista.

2. Que aún y cuando se pretende cobrar el documento a la vista, el mismo fue presentado al deudor para su pago, negándose a efectuarlo a pesar de las innumerables gestiones extrajudiciales que se le practicaron, así que, atendiendo a la literalidad de los títulos de crédito es que se ve en la necesidad de interponer demanda ya que hasta la fecha no se ha obtenido la liquidación del documento base de la acción.

3. Que \*\*\*\*, endosó el documento en procuración, a fin de lograr mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa que se ejercita, que el ahora demandado cumpla con su obligación de pago.

4. Que dado que el demandado ha dado causa y motivo para la tramitación del presente juicio, es procedente que se le reclame el pago de todos los gastos y costas que se originen, lo cual desde luego se le demanda.

Por su parte el demandado \*\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito visible a fojas 19 a 23 y en relación a los hechos, contestó:

1. Que es parcialmente cierto, por así estar contenido en el documento base de la acción, ya que si contrajo una obligación con la actora y no se ha negado a tal pago, sin embargo, el interés señalado en el documento no es el que se pactó.

2. Que es falso, ya que no se ha negado al pago de dicha obligación.

3. Que éste hecho no se contesta por ser ajeno al demandado.

4. Que es falso, que en ningún momento el demandado se ha negado al pago de la obligación adquirida.

Opuso como excepciones:

**OSCURIDAD EN LA DEMANDA.**

**Lo anterior constituye la litis y conforme a lo previsto artículo 1194 del Código de Comercio, la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.**

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *"La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *"Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **mismo que fue reconocido por el demandado que al contestar la demanda aceptó haberlo suscrito y si bien sostuvo que el interés moratorio reclamado no fue pactado pero como se verá más adelante no lo demostró**, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que

en Aguascalientes, el día catorce de enero de dos mil diecinueve, \*\*\*\* suscribió a favor de \*\*\*\* un pagaré valioso por \*\*\*\* y con un interés moratorio del ocho por ciento mensual.

Se precisa que aún y cuando no se estableció el lugar de pago, debe satisfacerse el crédito en Aguascalientes, toda vez que esta Ciudad es la que corresponde al lugar del domicilio de quién suscribió como deudor el documento base de la acción, considerando lo establecido el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo mismo se estima respecto a la falta de señalamiento en el fundatorio de la fecha de pago o vencimiento, ya que está en blanco el apartado correspondiente, siendo que se tiene que cubrir a la vista conforme a lo previsto en los artículos 79 fracción I, 152, 171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que ocurrió cuando el ministro ejecutor acudió a dar cumplimiento al auto de exequendo emitido por la suscrita en relación [al demandado](#), para lo cual le puso a la vista de la misma copia certificada del fundatorio de la demanda, la requirió de pago y como no lo hizo, la emplazó para que compareciera a juicio a hacer valer lo que a sus intereses convenía, en su caso oponer excepciones y defensas.

Se apoya lo antes indicado en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Registro: 2008292, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.150 C (10a.), Página: 1959, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN.** Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de

*vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha."*

Por lo anterior, si la diligencia de referencia se llevó a cabo el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, entonces fue a partir de ese día

cuando incurrió en mora respecto al pago del documento base de la acción, por no haberse estipulado la fecha en que debía cubrirse.

Del documento también se advierte que fue endosado para su cobro a favor de \*\*\*\* y/o \*\*\*\*, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada, como se verá más adelante no destruyó la acción instada en su contra, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte demandante, pues lo presentó para su pago, es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad, debido a que el pago de un título de crédito es contra su entrega, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena.

Respecto a las excepciones que opuso el demandado, son parcialmente fundadas por lo siguiente:

En relación a la excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en la que señaló que resulta de la ambigüedad de la demanda y del hecho que en síntesis la actora no puntualiza en el hecho dos de la demanda cómo se le requirió el pago del adeudo que sostiene, omite información de tiempo, lugar y modo, no especifica la forma en que estos sucesos se llevaron a cabo, solo se remite a manifestar la negativa del demandado; que su contraria no cumple con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda, que por el contrario, sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que impiden al demandado conocer con claridad el por qué de las prestaciones que le reclama y los hechos en que se funda, dejándolo en indefensión.

Además invocó la tesis de jurisprudencia con número de registro 2009062.

La excepción que antecede es infundada, porque contrario a lo que refiere la parte demandada, la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria al de Comercio, ya que se señaló el tribunal ante el cual se promovía, el nombre de la actora y el demandado, la acción ejercitada, los hechos en que la actora fundó su petición, narrados sucintamente, con claridad y precisión, de manera que dio oportunidad al demandado de contestar y oponer excepciones, como lo hizo, se precisaron los fundamentos legales de la acción y las prestaciones reclamadas.

Sin que pase desapercibido que la parte demandada refiere que es ambigua la demanda, que se omitió información de tiempo, lugar y modo, que no se especificó la forma en que sucedieron los requerimientos y que la actora no describe de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda, que son planteamientos confusos, imprecisos y contradictorios que le impiden conocer con claridad el por qué de las prestaciones que le reclama y los hechos en que se funda, dejándolo en indefensión; siendo que el demandado se opuso señalando que era falso que se ha negado al pago de dicha obligación, de ahí que si su contraria no señaló los datos relativos a cómo sucedieron los requerimientos, ello no provoca que se le haya dejado en estado de indefensión, pues negó la realización de algún solo requerimiento.

Por lo que se refiere a la tesis invocada, como es aislada, no es de aplicación obligatoria para la suscrita y no le beneficia para declarar fundada la excepción de oscuridad de la demanda como lo pretende.

En cuanto al argumento del demandado en el sentido de que realizó pagos parciales, no fueron demostrados pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

Lo mismo se estima en cuanto a la negativa del demandado de haber pactado el interés señalado en el documento base de la acción a razón del ocho por ciento mensual, toda vez que aún y cuando sostuvo que no es el porcentaje pactado, no lo demostró.

Si bien ofreció la prueba **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*, se declaró desierta en audiencia de ésta misma fecha.

Ahora bien, el demandado señala que el interés pactado (sic) era notoriamente excesivo, argumento que es fundado atendiendo al contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los*

*tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

Así mismo, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la Usura, Dispone: *"Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre, por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley."*

Por lo anterior y debido a que las partes estipularon, en el documento fundatorio de la acción, un interés moratorio del **ocho por ciento mensual, es decir, un interés anual del noventa y seis por ciento**, se procede a analizar si tal pacto es usurario, pues de resultar así, la suscrita deberá ejercer oficiosamente un examen de control de convencionalidad a fin de determinar si el pacto de intereses moratorios en esos términos, no contraviene los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Primeramente se precisa que existe obligación judicial de reducir de oficio la tasa de interés pactado por las partes, para luego determinar lo que en derecho corresponda en el caso particular.

En relación a ello, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contracción de tesis 350/2013, relativa a la Décima Época, Registro: 2006794, consultable en el Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses

*tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”.*

Del criterio anterior, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

a) Que aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses; sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando ese pacto no sea usurario.

b) Que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, razonada, fundada y motivada.

Así mismo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tal decisión la sustentó fundamentalmente en las consideraciones que se resumen a continuación:

[Abandono del criterio anterior]

- Que las directrices jurídicas que fueron establecidas

respecto al tema de la usura en la diversa ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 204/2012 debían abandonarse porque en aquella ocasión se equiparó al interés usurario con el interés lesivo, lo que condujo a estimar que los obstáculos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

[Nueva interpretación del artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito]

- Que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que —en el pagaré— el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe entenderse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que por tanto, corresponde al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada; pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que para el supuesto de que acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico obtenga de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de

interés reducida (también de oficio) no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

- Que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de convicción, pues, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

[Parámetro que debe ponderarse para la reducción oficiosa]

- Que en relación con la labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio respectivo, resultaba conveniente señalar como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

- a) el tipo de relación existente entre las partes;
- b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) el destino o finalidad del crédito;
- d) el monto del crédito;
- e) el plazo del crédito;
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) las condiciones del mercado; y,
- j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Por último, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó ciertas aclaraciones, a saber:

1) Que los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas no tienen ninguna relación con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura como

delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y régimen legal y constitucional son diferentes de los que rigen en la materia mercantil.

2) Que no debe entenderse que ante un pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse del pago de intereses al obligado, ni que necesariamente deba reducirse la tasa pactada hasta el monto del interés legal; sino que la decisión del juzgador sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que ese juzgador, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto que resuelve.

3) Que la existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no impide que durante la tramitación del juicio se plantee y se tramite a petición de parte interesada la controversia respecto de la existencia de intereses lesivos, en los términos que prevén los artículos 2º y 8º del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal.

4) Que ciertamente el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida; sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias, y, por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales.

Ahora bien, ya se ha señalado que el término usura puede definirse válidamente como el cobro de un interés excesivo en un préstamo; lo que, en esos mismos términos, fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la citada contradicción de tesis 350/2013, como se observa de la transcripción conducente que de este último fallo se realiza a continuación:

*"... En relación con el primer dato, se estima importante traer*

*en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:*

*'usura.*

*(Del lat. usūra).*

*1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*

*2. f. Este mismo contrato.*

*3. f. Interés excesivo en un préstamo.*

*4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.'*

*'explotación.*

*1. f. Acción y efecto de explotar.*

*2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.'*

*'explotar1.*

*(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).*

*1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.*

*2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*

*3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.'*

*Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona."*

Así mismo, señaló dicha Sala que la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Además, concluyó que ello permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, así como

de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre, o no, que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo.

En relación a lo señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además derivada de dicha contradicción de tesis, también emitió la jurisprudencia con número de registro: 2006795, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista*

*al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."*

Por lo anterior, tomando en consideración los lineamientos o parámetros guía que al efecto fueron establecidos por la citada Primera Sala en las ejecutorias de referencia -señalados anteriormente-, ésta Juzgadora procede a analizar, si en el caso concreto, se actualiza o no una calidad usuraria de la tasa interés pactada por las partes y, para ello, se considera lo siguiente:

a). Relación entre las partes: **del análisis de las constancias que obran en el expediente no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes.**

b). Calidad de los sujetos: **de lo actuado no se desprende la calidad de la actora, en tanto que el demandado señaló contar con estudios de bachillerato y ser policía estatal.**

c). Destino o finalidad del crédito: **no se desprende ningún dato para poder definir cuál fue el destino o finalidad del crédito.**

d). Monto del crédito: fue por **\*\*\*\***, pactándose al respecto un interés moratorio a razón del **ocho por ciento mensual, es decir, un interés anual del noventa y seis por ciento.**

e). Plazo del crédito: el pagaré base de la acción se firmó el **catorce de enero de dos mil diecinueve** y venció **a la vista, pues no indicaron el día de vencimiento.**

f). Existencia de garantías para el pago del crédito: **el pagaré fue la única garantía.**

g). Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares: en relación a ello debe señalarse que constituye un hecho notorio para cualquier persona *-aun sin conocimientos complejos de términos financieros-*, que en nuestro país las tasas de intereses bancarias regularmente se determinan para los acreedores por períodos anuales y que habitualmente oscilan entre un 30% (treinta por ciento) y un 60% (sesenta por ciento) durante tal período (anual). - Así, por ejemplo, de un análisis realizado a los indicadores básicos para tarjetas de crédito "clásicas" o equivalentes, las tasas efectivas promedio ponderadas a **junio del dos mil diecinueve**, por ejemplo en tratándose de Santander es del 22.3 por ciento, señalándose además en dicha pagina que las instituciones con las tasas más bajas para tarjetas clásicas en **junio del dos mil diecinueve** fueron Santander con la tasa antes indicada, Citibanamex con 22.5 por ciento e Inbursa con 27.1 por ciento, en tanto que las más altas fueron Banco Invex con 38.4 por ciento, Banco Famsa con 38.9, BanCoppel con 53.6 y Consubanco con 54.8 por ciento.

h). La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo: para lo cual se tuvo que consultar la calculadora de inflación que al efecto proporciona el INEGI en su página de internet, de la que se obtuvo que la inflación en el período que data el mes de **enero de dos mil diecinueve** *-fecha en la que se suscribió el pagaré base de la acción-*, y el mes de **abril de dos mil veintiuno** *-fecha en la que se presentó la demanda motivo de este juicio-*, fue a razón total del **ocho punto ochenta y uno por ciento**, una tasa mensual del **punto treinta y uno por ciento.**

i). Las condiciones del mercado: sobre este punto no se advierte alguna condición especial que al respecto abone a favor de la parte deudora.

j). Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador: de lo actuado la suscrita advierte que en esta entidad federativa, Aguascalientes, donde se suscribió el documento base de la acción, solo puede cobrarse un treinta y siete por ciento anual como intereses, acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado.

Al respecto, el artículo 2266 del Código Civil del Estado vigente en el Estado, dispone: *"El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo."*

Se toma en consideración también la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013067, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), Página: 867, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.** De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: *"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"*; y *"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."*, debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las

*condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."*

Ahora, las cuestiones anteriores sin lugar a dudas, sirven como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo o usurario de la tasa pactada, porque la parte acreedora aprovechando la necesidad que tenía **el demandado** para hacerse de liquidez, le hizo firmar el pagaré base de la acción en el que le impuso un interés a razón del **ocho por ciento mensual, es decir, un interés anual del noventa y seis por ciento** lo que resulta excesivo porque va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justificado para estimar que **la acreedora** deba obtener una ganancia anual de casi el cien por ciento del importe total del préstamo, dado que conforme al pacto del fundatorio, mensualmente pagaría **\*\*\*\*** y en un año el deudor debería cubrir la cantidad de **\*\*\*\*** de interés moratorio por un prestamos de solo **\*\*\*\***.

Así, al ser la tasa de interés pactada por demás superior al porcentaje máximo que puede cobrarse en la entidad federativa en que se actúa, lo procedente es reducirla, porque si bien es cierto que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, debe tenerse en cuenta que el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa, no deben exceder del treinta y siete por ciento anual, porcentaje que ésta juzgadora considera razonable, porque no resulta gravoso para **el deudor moroso**, dado que se acerca más a las tasas de intereses bancarias y además permite que **la acreedora** obtenga una ganancia justa por el retraso **del deudor**.

Por todo lo anterior, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 3 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de forma oficiosa se ejerce un control de convencionalidad resulta procedente reducir la tasa de interés pactada, hasta el **treinta y siete por ciento anual**.

También, sirven de apoyo a lo expuesto, las resoluciones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con sede en esta ciudad, en los juicios de amparo directo civil 361/2014 y 413/2014; precisándose que la versión pública de dichas sentencias se puede observar en la página oficial de Internet de la Dirección General de Estadística Judicial, Consejo de la Judicatura Federal, en las que incluso se conminó al juez responsable para que en lo subsecuente y de ser el caso, redujera el monto de interés en atención al control de Convencionalidad ex officio al que se encuentra obligado todo juzgador.

Ahora bien, el demandado señaló que era falso que se hicieron innumerables gestiones extrajudiciales de cobro y que se haya negado a cubrir el adeudo, dicho argumento no destruye la acción instada en su contra, en la medida de que la parte deudora tenía conocimiento que debía realizar el pago del documento base de la acción **cuando se le pusiera la vista ya que omitieron establecer una fecha de pago**, sin que haya satisfecho el adeudo, prueba de ello es lo actuado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, ya que la procedencia de la acción no está condicionada a la existencia de un requerimiento previo de pago anterior a la presentación de la demanda, atento a lo dispuesto en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior con apoyo, por su contenido rector, en la jurisprudencia por contradicción sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 190929, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 200, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 9/2000, Página: 49, con el siguiente rubro y texto:

**"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO.** *La omisión de presentar un pagaré para su pago el día de su vencimiento no constituye un impedimento para el ejercicio de la acción cambiaria directa, porque esa presentación es sólo una necesidad impuesta por la incorporación de los títulos de crédito, que reconocen los*

*artículos 170, 171, 172, 174, 79, 127, 128 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que se traduce en la obligación de exhibir y devolver el título de crédito al suscriptor al momento de obtener su pago; pero ello no quiere decir que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, dicha presentación sea una condición necesaria para su pago y que deba exhibirse una constancia de ello, ya que tratándose de la acción cambiaria directa, el tenedor del documento no está obligado a exhibir constancia de haberlo presentado extrajudicialmente y que aquél no le fuera pagado; por lo que basta para tener por satisfecho el requisito de incorporación propio de los títulos de crédito con que el actor adjunte el pagaré a su demanda judicial y le sea presentado al demandado al ser requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente que dicho título no ha sido pagado, ya que, de lo contrario, no estaría en poder del actor."*

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la*

*negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.*

**VI.** Se declara que la actora \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\* y/o \*\*\*\***, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado \*\*\*\*, que contestó la demanda, resultando parcialmente fundadas sus excepciones, pero no destruyó la acción instada en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar a la actora la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

De conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, a partir del **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, día de inicio de la mora y hasta que sea cubierta la suerte principal, regulados que sean en ejecución de sentencia conforme al artículo 1348 del Código de Comercio.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso la parte actora intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales sólo obtuvo una condena parcial en contra de la parte demandada, **debido a que resultó procedente disminuir el porcentaje de intereses pactados por usura, reduciéndose al máximo legal permitido, y en esas condiciones se condenó al pago de un porcentaje menor de los intereses señalados en la demanda**, luego se concluye que la actora se condujo con temeridad porque sostuvo su pretensión a sabiendas de que era injusta pues resultaba procedente la reducción de los intereses reclamados.

Con base a lo anterior, como la parte actora actuó con temeridad, se le condena al pago de **gastos y costas** a favor de la parte

demandada, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previo incidente de liquidación que se tramite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1083 a 1088 del Código de Comercio.

Por lo que se refiere al demandado, debe tenerse en cuenta que cuando contestó la demanda opuso excepciones señalando **que había realizado pagos parciales y que no pactaron el interés moratorio reclamado**, lo que no demostró por lo que se concluye que dicha parte también se condujo con temeridad, debido a que sostuvo sus pretensiones a sabiendas de que era injusto, luego, sin duda conocía el resultado de su pretensión y que se declararían infundadas esas excepciones.

Por lo tanto, se condena a la parte demandada a pagar **a la actora gastos y costas**, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previo incidente de liquidación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1083 a 1088 del Código de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

**"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** *El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."*

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 2003008, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

***“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*** El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva “o”, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”.

Sin que se ordene en este momento hacer trance y remate de bienes embargados, como lo señala el artículo 1408 del Código de Comercio, en la medida que se embargó el excedente del salario mínimo en

un porcentaje del treinta por ciento, como se observa de la diligencia de embargo y emplazamiento, por lo que de no hacer el demandado el pago voluntario de lo adeudado, considerando la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hará el pago con las cantidades que en su momento sean retenidas del salario.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.** La actora \*\*\*\*, **por conducto de sus endosatarios en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado \*\*\*\*, que contestó la demanda, resultando parcialmente fundadas sus excepciones, pero no destruyó la acción instada en su contra.

**CUARTO.** Se condena al demandado a pagar a la actora la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del día **veinte de agosto de dos mil veintiuno** y hasta el pago total del capital, importe que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena a las partes al pago recíproco de **gastos y costas**, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** No se ordena en este momento hacer trance y remate de bienes embargados, toda vez que se embargó el excedente del salario mínimo en un porcentaje del treinta por ciento, por lo que de no hacer el demandado el pago voluntario de lo adeudado, considerando la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hará el pago con las cantidades retenidas del salario.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día

trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. **Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **27** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como intereses moratorios usurarios y de suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.